

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 21 DE MAYO DE DOS MIL NUEVE.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
33/2009 Y SUS ACUMULADAS 34/2009 Y 35/2009	LISTA OFICIAL ORDINARIA DOS DE 2009. ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD promovidas por los Partidos Políticos Nacional Convergencia, Nacional del Trabajo y de la Revolución Democrática en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila, demandando la invalidez del Decreto 5 que modifica los numerales 3, 4, 9 y 11 de la fracción III del artículo 27, así como los artículos 33, párrafo primero, 34 y 35, fracción VI de la Constitución del Estado de Coahuila, y el decreto 6 que contiene el Código Electoral de la propia entidad, publicados en el Periódico Oficial estatal el 6 de febrero de 2009. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS)	3 A 69 EN LISTA.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 21 DE MAYO DE DOS MIL NUEVE.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.
MARIANO AZUELA GÜITRÓN.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.
JUAN N. SILVA MEZA.**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:20 HORAS).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión, señor secretario sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, LIC. RAFAEL COELLO CETINA: Sí señor ministro. Se somete a su consideración la aprobación del proyecto del acta relativa a la sesión pública número 56 ordinaria, celebrada el martes 19 de mayo del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración de las señoras y señores ministros el acta con la que se ha dado cuenta. No habiendo participaciones, les consulto su aprobación en votación económica.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Quedó aprobada el acta señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Se somete a su consideración el proyecto relativo a las

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 33/2009, Y SUS ACUMULADAS 34/2009 y 35/2009, PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONAL CONVERGENCIA, NACIONAL DEL TRABAJO Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE COAHUILA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO 5 QUE MODIFICA LOS NUMERALES 3, 4, 9 Y 11 DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 27, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 33, PÁRRAFO PRIMERO, 34 Y 35, FRACCIÓN VI DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA, Y EL DECRETO 6 QUE CONTIENE EL CÓDIGO ELECTORAL DE LA PROPIA ENTIDAD, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL ESTATAL EL 6 DE FEBRERO DE 2009.

Bajo la ponencia del señor ministro Franco González Salas, cuyos puntos resolutivos se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En la sesión anterior del martes concluimos reconociendo la validez del artículo 334 del Código Electoral de Coahuila, nos toca hoy abordar el tema 21 que se refiere a las atribuciones del Consejo General, y dentro de éstas, en primer lugar aparece el artículo 105, dice: "Atribuciones del Consejo para preparar, organizar o validar las elecciones internas de los partidos políticos".

La propuesta del proyecto es declarar la invalidez de esta fracción. Está a consideración de este Honorable Pleno.

Es la página 239 y siguientes del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor presidente sólo estamos en el artículo 104.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: 105, fracción XLIII.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Perfecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La fracción que analizamos XLIII, dice el 105: "El Consejo General tendrán las atribuciones siguientes, fracción XLIII: preparar, organizar o validar las elecciones internas de los partidos políticos, a solicitud, por cuenta y a costo de éstos, y conforme a sus estatutos, siempre y cuando el Instituto considere que cuenta con la capacidad y condiciones para acceder a tal solicitud". Es una atribución potestativa para el Instituto y requiere solicitud expresa del partido político de que se trate, pero aquí se propone declarar su invalidez.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Existe un precedente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Consulto, nadie estaría en contra de ésta...señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Comparto el sentido del proyecto que propone declarar la invalidez, fracción XLIII, del artículo 105, en este aspecto únicamente sugeriría que se elimine el argumento a mayor abundamiento, en el sentido de que el Instituto Electoral, sólo fue facultado para organizar los procesos electorales locales, pues el que no se establezca una función expresa, no sería inconstitucional si fuera congruente con su función.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Es a mayor abundamiento, efectivamente no, estaría de acuerdo para que el señor ministro Góngora quede satisfecho.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Mire, antes había pedido la palabra el señor ministro Gudiño, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Es muy sencillo, nada más para pedirle al ponente, si no tiene inconveniente, que precise cuál es el planteamiento del promovente de la acción a fin de dar claridad. Como que no está muy bien determinado cuál es el planteamiento, únicamente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente.

Sí, yo entiendo que esto está haciéndose conforme a la Acción de Inconstitucionalidad 5/99, en el que se trató una situación similar y que este Pleno llegó a la conclusión de que efectivamente era contrario a la Constitución, porque de alguna manera dice “no son las facultades para las que está creado el Instituto Electoral”; lo planteo como duda, no vengo en contra del proyecto, lo planteo como duda.

El artículo lo que dice es: “El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes: preparar, organizar o validar las elecciones internas de los partidos políticos a solicitud por cuenta y a costo de éstos y conforme a sus estatutos, siempre y cuando el Instituto considere que cuenta con la capacidad y condiciones para acceder a tal solicitud”.

¿Qué quiere decir esto? No se está imponiendo ninguna obligación, se ha mencionado que esto es contrario a las atribuciones del Instituto Electoral. Yo creo que no puede ser contrario a las atribuciones del Instituto Electoral, porque sus atribuciones son precisamente organizar las elecciones, y en un momento dado el hecho de que los partidos políticos puedan solicitar a solicitud de los

partidos políticos que les ayude en la organización de su designación interna de candidatos, no entiendo en que pudiera ser inconstitucional.

Ahora, esto es ex profeso a solicitud, es por cuenta de los partidos políticos, de ninguna manera va a ser a cargo del erario; y por otro lado los costos los asume el partido político, y además es conforme a los Estatutos; es decir, que si van a elegir candidatos por votación directa, por delegado, por encuestas, lo único que le están pidiendo al Instituto es que se organice, pienso yo ¿qué hubiera pasado, por ejemplo, si en la determinación -esto no es de candidatos, pero lo traigo a colación- en el PRD, que hubo tanto problema en la designación de su presidente; si hubiera intervenido en una disposición como esta el Instituto Electoral ¿no se hubieran evitado muchos problemas? ¿por qué razón? porque de alguna manera hubiera actuado de manera imparcial, y además es a solicitud de los partidos, por cuenta de ellos, con el costo de ellos, y siempre y cuando el Instituto quiera y pueda, o sea, no se está estableciendo una obligación tajante para que esto se haga por parte del Instituto. Yo, por esta razón creo que pudiera no ser inconstitucional, pero estoy consciente de que se está haciendo tal cual se estableció en el precedente 5/99.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En este mismo asunto tuvimos ya una discusión similar en la que mi posición fue de que si bien los Institutos Electorales tienen una función primordial y una vocación que es eminentemente electoral, al igual que ahora lo sustenta la ministra, yo no encuentro inconveniente en que además de esta función primordial, puedan desempeñar otras actividades.

No recuerdo exactamente qué precepto se declaró inconstitucional, porque había irracionalidad en la facultad que se le daba al Instituto; yo no encuentro aquí este motivo de irracionalidad, porque es un acto muy estrechamente ligado a la función electoral; es decir, hacerse

cargo de una elección interna de partido, a solicitud del propio partido, si sus Estatutos internos lo permiten y a costo del propio partido.

En estas condiciones, yo participo también de que no hay vicio de inconstitucionalidad.

Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Yo estoy en la misma situación cuando este precedente que recordábamos hace un rato, se votó, yo no estuve presente, al igual que entiendo la señora ministra Luna Ramos, de forma tal que no había externado mi criterio, pero efectivamente como lo dice usted y la señora ministra en relación con esta fracción XLIII, del artículo 105, pues no encuentro tampoco qué es lo que constitucionalmente se estaría afectando.

En ese sentido señor presidente, yo también estoy en contra de este punto señor gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más?

Señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias en este expediente 5/1999, el Pleno, el Tribunal Pleno consideró que la atribución mencionada resultaba inconstitucional porque atentaría contra los principios de imparcialidad e independencia que deben regir la actuación de los órganos encargados de la preparación y celebración de las elecciones, si se mete a preparar, organizar o validar las elecciones internas de los partidos políticos, a solicitud y cuenta de éstos, eso fue lo que se resolvió muy, muy en síntesis en mil novecientos noventa y nueve.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor presidente, pues evidentemente esto es como lo hemos dicho, ejercicios recurrentes que nos permitan reflexionar, yo nada más quiero decir que la Acción de Inconstitucionalidad 5/1999, es idéntica, allá se explicitaba alguna cosa, pero es exactamente el artículo 61 que se analizó —yo no estaba en ese momento en el Pleno— es exactamente lo mismo que se presenta ahora en este proyecto y precisamente, lo que se consideró entonces por el Pleno de manera unánime, es lo que acaba de señalar el señor ministro Góngora; leo un párrafo: “si bien puede sostenerse que la organización interna en los partidos políticos, tiene un reflejo en el desarrollo del proceso electoral del Distrito Federal, lo cierto es que al autorizar el Consejo General del Instituto Electoral a prestar apoyo logístico para el desarrollo de los procesos internos de selección de instancias directivas y candidatos de los partidos políticos, va más allá de la vocación constitucional para que fueron creados estos institutos y quebranta los principios rectores del artículo 116 de la Constitución Federal, aun cuando en la celebración de convenios para brindar ese apoyo, se establezca que se deberá garantizar la autonomía e independencia del instituto, pues es innegable que al otorgar apoyo a los partidos políticos que lo requieran, no necesariamente lo solicitarán todos los que intervengan en las elecciones locales se involucrarán aspectos subjetivos que harán dudar de la independencia y autonomía del Instituto Electoral”. Esto es lo que se resolvió en aquel entonces, está conforme al precedente y por supuesto yo estaré a la decisión de este Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Pues yo también estoy reflexionando sobre esta inconstitucionalidad, señora y señores ministros, realmente han sido muy convincentes, tanto la señora ministra como el presidente, es un régimen, o sea, es optativo, “a

solicitud de los partidos políticos” por una parte, y que sus estatutos lo permitan, es decir conforme a sus estatutos, yo creo que estas dos condiciones que se encuentran en esta fracción XLIII del artículo 105, yo creo, que por lo pronto es un régimen optativo y por otra parte, pues los estatutos del propio partido político, lo deben de permitir, yo realmente, en estas condiciones, tampoco veo la inconstitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, ¿alguien más? No habiendo más participaciones, instruyo al señor secretario para que tome votación nominal sobre esta parte del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Estoy a favor del proyecto en este punto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Insisto, ésta es la primera vez que tengo ocasión de pronunciarme sobre este tema, y estimo que no hay una razón suficiente de inconstitucionalidad, y por ende estoy por la validez de esta fracción.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Yo sostendré el proyecto porque me parecieron válidos los argumentos que este Pleno sostuvo en el precedente.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: A mí también me parece correcto el proyecto por los argumentos dados por el Tribunal Pleno, en la Acción de Inconstitucionalidad 5/1999, sí pudiera haber elementos subjetivos en organizar, preparar, validar elecciones internas de partidos políticos, lo cual le restaría al Instituto, prestancia y validez.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Yo estoy con el proyecto, porque además de lo que dice el ministro Góngora, "que se involucran aspectos subjetivos que harán dudar de la independencia o autonomía del Instituto Federal"; yo pregunto, las violaciones en la

elección que se hagan si la solvencia del Instituto ante quién se hacen valer.

Yo por eso voto con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Yo voto también con el proyecto, porque todavía me parecen válidas las razones que dimos en el antecedente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: ¡Bueno!, yo como lo acabo de mencionar, yo sí voto en contra del proyecto, porque me parecen los argumentos que se acaban de dar suficientes para que yo haya reflexionado y cambiado el sentido del voto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: Yo también voto en contra del proyecto en este apartado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, me permito informarle que existe mayoría de 6 votos a favor del proyecto y 4 en contra, en cuanto propone declarar la invalidez del artículo 105, fracción XLIII, del Código Electoral de Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Bien!, siendo votación definitiva como lo acordamos, esto da lugar a que se desestime el concepto de violación correspondiente.

Pasamos ahora al estudio conjunto de los artículos 105, fracción IV, 78 y 81 del propio Código Electoral, en los que se faculta al Consejo General para organizar elecciones federales, previo acuerdo con el Instituto Federal Electoral; en los tres artículos hacen esta misma referencia a participación del Instituto General, del Consejo General Estatal, en la organización de elecciones federales.

El proyecto propone: Declarar la invalidez de los tres preceptos, únicamente en la parte que hace alusión a las elecciones federales. Está a su consideración.

¿Hay alguien en contra de esta parte del proyecto?

Señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente.

Coincido con la declaración de invalidez de los artículos 105, fracción IV, y 78; que establecen la posibilidad de que el Instituto Estatal Electoral celebre convenios con el Instituto Federal Electoral a fin de hacerse cargo de las elecciones federales en la entidad. Me parece que los citados preceptos resultan inconstitucionales, en virtud de que, de conformidad con el artículo 41, fracción V, de la Constitución Federal, la organización de las elecciones federales es una función estatal a cargo del Instituto Federal Electoral, por lo que la permisión para que tal función fuera asumida vía convenio por las autoridades electorales estatales debe estar en la Constitución Federal y no en las leyes locales. Por lo que sugiero, que este argumento se incorpore al proyecto.

En relación con el artículo 81, me parece muy claro, que debe declararse la invalidez de la segunda parte de la fracción III, que establece la facultad para celebrar convenios con el IFE, a efecto de hacerse cargo de la organización de las elecciones federales en la entidad; sin embargo, la primera parte de esta fracción III, establece otros supuestos, consistentes en la facultad del Instituto Estatal Electoral para asumir las funciones o servicios que en materia electoral o de participación ciudadana, mediante convenio celebrado con el IFE o con otra entidad pública federal le sean transferidas o delegadas; en esta primera parte, no se refiere a la asunción de las elecciones federales por parte del Instituto local, sino a funciones en materia electoral. En relación con esta parte, de funciones en materia electoral, estaría de acuerdo con la invalidez, pero por falta de certeza, pues esta norma de ella, de esta norma, no se advierte qué aspectos de la materia electoral son a los que se refiere, nada

más dice: "Funciones en materia electoral"; sin embargo, por lo que hace a la posibilidad de encargarse de las funciones en materia de participación ciudadana, se me ocurre que podría tratarse de la celebración de algún plebiscito o referéndum nacional en que la autoridad federal pudiera convenir con los Institutos estatales, a efecto de que estos se encargaran de las actividades correspondientes en su territorio, lo cual no me parecería violatorio de ningún precepto constitucional; en consecuencia, considero que debe declararse la invalidez de la fracción III, primer párrafo, en la porción normativa que dice: "electoral o" Y el segundo párrafo "íntegro" en el supuesto de que se considerara declarar inconstitucional toda la fracción III y no nada más lo que digo de la porción normativa de "electoral o" también debería declararse la invalidez de la fracción IV, que establece cómo deberán realizarse las transferencias. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente. A mí por el contrario me resulta persuasivo el proyecto, lacónico pero persuasivo, nos da una razón, los artículos mencionados en sus párrafos que se destacan son inconstitucionales porque rompen con el sistema constitucional de competencia, para mí ésta es razón única, no entiendo cómo se viola el principio de certeza, sería tanto como decir: el Instituto Electoral Estatal, no da garantías de buen ejercicio, yo no tengo, no me siento con autoridad para decir eso o para votar en ese sentido y menos aún para decir: tratándose, no de elecciones federales, pero de referéndum, otras figuras si dan garantías, no se rompe el principio de certeza, yo por consiguiente estoy sólo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: No la había pedido señor presidente, pero aprovecho, yo en principio sostendría

el proyecto, porque evidentemente sí hay una relación factible entre el Instituto Federal Electoral y los Institutos locales en varias materias, por ejemplo en cuanto hace al registro federal de electores, se celebran convenios a través de los cuales las autoridades electorales locales, colaboran con el Instituto Federal Electoral en sus tareas y como esto puede haber alguna otra que en este momento se me escapa, por eso yo creo que la fracción en su primer párrafo, es válida, no violenta ningún precepto de la Constitución.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más? Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Yo creo que se pueden hacer algunos ajustes por lo siguiente muy breves, el último párrafo de la fracción V, dice: “El Instituto Federal asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten, la organización de procesos electorales locales, en términos de lo que disponga la legislación aplicable” Creo que esto da sustento a lo que estaba en este momento señalando el ministro Franco. Yo con la propuesta que se viene haciendo del artículo 105, fracción IV, estoy de acuerdo, creo que lo que se elimina es la parte estrictamente federal, en el 78, estoy en la página 245 del proyecto, la expresión y/o federal, creo que se debe establecer o suprimir esta cuestión, va a quedar ahí un problema de redacción, porque dice: “en su caso de preparar” etcétera, tal vez podríamos dejar la “y”, borrar el guión, o el guión, el “o” y el federal y entonces me parece que corre una redacción. Y en el otro caso, en el del artículo 81, sí estoy de acuerdo en que se suprima todo lo que nos está señalando el ministro Franco, pero creo que la razón que daba el ministro Góngora, es una razón más fuerte que la del proyecto, porque lo que el proyecto nos está diciendo es: no existe ninguna facultad expresa para que el Instituto o para que el IFE, pueda negociar o convenir sus atribuciones con los Estados; creo que si nos tomamos la parte inicial, o el primer párrafo inclusive

completo, de la fracción V, del artículo 41, ahí es donde me parece que se puede poner el énfasis que hacía el ministro Góngora, es decir: “Es una función estatal que se realiza a través de...etcétera”, es decir, las funciones estatales no son convenientes entre instituciones, en principio, y ahí sí entonces, salvo que exista una atribución expresa que permita ese convenio entre las partes, creo que se pueden armonizar los dos preceptos, es decir, lo que estoy diciendo es: ¿Es factible que nosotros o cualquier institución convenga con otra institución que una u otra asuman las atribuciones?, pues me parece que no, porque son atribuciones que están establecidas por la Constitución de manera expresa, fuerte – como se le quiera decir– para un órgano del Estado, y la única posibilidad de que un órgano del Estado pueda establecer con otros es en las excepciones que se den, y esta excepción en el caso concreto, que es por vía convenio, debiera tener una atribución específica para convenir. Creo que entonces sí queda completo ese sentido del argumento, y en esa cuestión creo que con ese pequeño agregado que proponía por lo demás el ministro Góngora, pues me parece que se refuerza bastante bien la razón por la cual no podemos admitir que una Constitución local establezca eso, ni siquiera el problema de que es voluntario, etcétera, porque no se puede hacer algo voluntario respecto de lo que no existe, primero, una disponibilidad, y segundo, una atribución expresa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más?

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias. Cuando el ponente nos presentó este proyecto nos advirtió de su laconismo; entonces, el redondeo de todas las vertientes de un argumento no, no existe, eran veintitantos temas los que había que desarrollar.

En la página 244 se nos dice: “ Por las razones anteriores, resulta igualmente fundado el argumento hecho valer del partido promovente en lo concerniente al artículo 78 del Código Electoral, en cuanto que violenta el sistema de competencias en materia electoral, establecido en el artículo 41 y 116, IV, de la Constitución Federal”; luego, si no hay atribuciones constitucionales expresas, se violenta el sistema, es lo que se nos está diciendo: “También póngase el argumento de que no tiene atribución”, pues yo creo que en su esencia ya está dicho. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿No hay más participaciones?

Instruyo al señor secretario para que tome votación en este tema, a favor o en contra del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo con el proyecto, pero como entiendo que el ministro Franco sostiene el proyecto como está, no comparto todas las consideraciones, creo que hacía falta poner un énfasis inicial en esta cuestión que señaló el ministro Góngora.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con el voto del señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: También, yo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: Asimismo voto en favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro me permito informarle que existe mayoría de 8 votos en favor del proyecto, tengo la...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, no.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: 10 votos, con las salvedades de los señores ministros Cossío Díaz y Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Hay unanimidad de 10 votos, con salvedades de los señores ministros Cossío y Góngora Pimentel.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: En cuanto propone declarar...

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Y el ministro Gudiño, señor.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Y Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Yo también. Yo me sumo al ministro Góngora y al ministro Cossío.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con las salvedades de los ministros Cossío, Díaz, Góngora Pimentel y Gudiño Pelayo, en cuanto propone declarar la invalidez del artículo 105, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, únicamente en la porción normativa que dice: "Podrá celebrarlos también con el Instituto Federal Electoral con el objeto de que el Instituto sea facultado para organizar elecciones federales dentro de la circunscripción territorial del Estado, en los términos convenidos por las partes y con la aprobación de la mayoría calificada de los miembros del Consejo General del Instituto con derecho a voz y voto, en cuanto propone declarar la invalidez del artículo 78 del propio Código, únicamente en la porción normativa que dice "–o federal", y en cuanto propone declarar la invalidez del artículo 81, fracción III,

párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Hay alguna observación a la información del señor secretario?

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Pienso que también se incluye el 80.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: ¡Sí claro!

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡No!, se habló del 78 y el 81.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: 78, 80 y 81, en el proyecto así está.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No aparece impugnado el 80...

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No el 80 no.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Es que hay un error de dedo.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En la página doscientos cuarenta y siete.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Hay un error de dedo, en realidad habla del 80, pero es el 81 fracción III, párrafo segundo.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Bueno, entonces hay un error. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, pasamos entonces al siguiente tema dentro de este mismo tema veintiuno, se refiere al artículo 105, fracción XXI, que establece: el Consejo General tendrá

las atribuciones siguientes: XXI.- Registrar los nombramientos de los representantes de las dirigencias estatales que partidos políticos hayan designado para integrar el Instituto y los Comités distritales y municipales electorales, así como los de sus dirigentes federales, estatales y municipales.

Se propone declarar fundado este concepto.

Señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: No, señor presidente, precisamente eso quería aclarar, desde que repartí el proyecto les acompañé la sustitución de hojas en este aspecto para declararlo infundado y las razones por las cuales se declara infundado el precepto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Una disculpa señor ministro, omití considerar este alcance; entonces, se aclara que se reconoce validez del precepto.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: ¡Se reconoce la validez!, yo estoy de acuerdo con eso.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Presidente.

No, yo no estoy de acuerdo, yo creo que tiene invalidez implícita, si se me permite...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúe en uso de la palabra por favor señor ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Muchas gracias señor presidente.

Yo pienso en esencia lo siguiente, que la multiplicidad de registros para el mismo tema, no juega en pro del principio de certeza, hay que atenernos en una elección federal que se celebra en una entidad federativa. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguna otra opinión?

Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí, yo estoy de acuerdo con el proyecto que originalmente nos presentó el señor ministro Franco señor presidente.

Creo que las razones que en ese caso se nos dieron, eran las razones a mi parecer más fuertes en la parte final del proyecto, está en la página doscientos cuarenta y ocho y la que se nos da ahora, es también en la doscientos cuarenta y ocho del alcance, pues no la encuentro tan convincente; anteriormente, se hablaba de un sistema de razonabilidad en el sentido de si tenía sentido exigir el registro etc., etc. Ahora dice, el concepto de invalidez se estima infundado, toda vez que se trata de una atribución del órgano máximo de dirección del Instituto Electoral referida a las elecciones locales y por ende no contraviene a las competencias constitucionales atribuidas al IFE, pero creo que en el proyecto anterior, la razón que se daba en el sentido de decir; y tiene esto razonabilidad, no es una norma puramente redundante etc., a mí me parecieron buenas, buenas razones; en consecuencia señor, yo estaría por la invalidez de esta fracción XXI en la porción normativa final por supuesto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente.

Yo por el contrario, debo decirle que sí estoy de acuerdo con la addenda que pasó el señor ministro Fernando Franco y las razones por las que estoy de acuerdo es por esto; el registro al que se está refiriendo la fracción XXI del artículo 105, es para efecto de las elecciones locales y por qué razón tiene que registrar a los representantes, porque incluso existe la obligación de que los representantes de los partidos políticos incluso para efectos de impugnación, tengan el registro para el reconocimiento de su

personalidad, si no están registrados ante los Consejos distritales, no se les puede reconocer la personalidad para efectos de impugnación; entonces, por esa razón, ese registro yo creo que es válido, no entendiéndolo como el registro federal, sino únicamente para efectos de la elección local; entonces, yo por esa razón sí estoy de acuerdo con lo que menciona el señor ministro Franco en la addenda; incluso, él señala algo que dice: respecto al artículo 129 inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; que dice: “que confiere a la dirección ejecutiva de prerrogativas y partidos, la atribución de llevar a cabo el libro de registro de integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto, a nivel nacional, local y distrital; así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas”. Esto, además, tomando en consideración que de acuerdo a los medios de impugnación, existe la obligación de tener reconocida esa representación ante los órganos distritales, me parece que es correcta la addenda que pasó el señor ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí señor ministro.

Efectivamente mi proyecto original venía en el otro sentido y cuando yo tuvo oportunidad, –quiero recordar que estas acciones se presentaron a mitad de marzo y que las estamos resolviendo en mayo, con toda celeridad-

Cuando yo revisé esto, yo precisamente originalmente tenía el argumento de mi secretario, en el sentido que señaló el ministro Cossío; sin embargo, cuando lo revisé con más calma, me di cuenta que no podía referirse más que a las elecciones locales, en virtud de que está hablando del representante designado para integrar los comités distritales y municipales electorales; es decir, las dirigencias

estatales para integrar el Instituto y los comités distritales y municipales.

Consecuentemente, se refiere al Instituto local, a los comités distritales locales -¡perdón!-, a los comités distritales establecidos en el Estado y municipales electorales.

Esto tiene por objeto que, precisamente como lo señalaba la ministra Luna Ramos -porque inclusive la organización es totalmente diferente la Federal a la local-; consecuentemente, es absolutamente lógico que para efectos locales, se les pida que registren a sus representantes ante esos órganos, incluyendo a aquéllos que son federales, estatales y municipales, para que puedan actuar en la elección local; y ésta es, no puede tener otro sentido esta norma, y por ello, yo opté por cambiar el sentido original de mi proyecto y creo que no se le puede negar a la autoridad local, que se registren ante ella y ante sus órganos, quienes van a actuar a nombre y por representación de los partidos, en la elección local.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo que una vez más nos encontramos con un término que da lugar a equivocidad.

Una cosa es otorgar el registro que con el sentido de acto jurídico sin el cual no puede consumarse el propósito; y otra cosa es tomar nota, porque yo así entiendo aquí la voz registral.

Hay un Consejo General Estatal, ante el cual se deben proporcionar los nombramientos de los representantes, que las dirigencias estatales de los partidos políticos, ¿quién es el legitimado?, la dirigencia estatal del partido político ¿para qué?, para nombrar representantes ante el Instituto y ante los comités distritales y ante los comités municipales; entonces, no pueden ir ante el Comité Municipal, a decir que: éstos van a ser mis representantes; tienen que ir necesariamente ante el Consejo General: ésta es la lista de

mis representantes ante este propio Instituto; ante el Comité Distrital y ante el Comité Municipal.

El control registral de inscripción propiamente, lo lleva el Consejo General.

Así entendido el término, no de que sea un acto formal necesario para la constitución de un derecho, sino simplemente el registro de nombres de quienes serán los representantes del partido político, no le veo ningún vicio de inconstitucionalidad.

Parece sobrado la última parte: “así como los de sus dirigentes federales”; ¿qué hace la Dirigencia Federal de los partidos políticos ante el Comité Estatal Electoral?; pero esto es materia de los estatutos que pueden darle a la dirigencia nacional, alguna prevalencia en la representación legal aun del Comité Estatal del partido político o que requieran anuencias.

No es pues, acto constitutivo de derechos, sino simplemente de conocimiento.

Les recuerdo a las señoras y señores ministros que de manera práctica y con sentido muy pragmático, nuestros juzgados federales llevan un registro de cédulas profesionales, no altera para nada el documento ni su eficacia, ni la condición; él que no esté registrado y saca ahí su cédula, se le reconoce, pero aquél que se le olvidó y ya está registrado, se le releva de esta carga; algo parecido a eso es el efecto que debe producir esta inscripción, pero le pusieron “registrar”, esa es la cuestión. Yo tampoco advierto vicio de inconstitucionalidad con esta interpretación.

Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Si todo eso se dijera y se aceptara, yo no tendría inconveniente señor presidente en ese sentido. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro don Sergio Salvador.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias. Yo creo que la existencia de registro de dirigentes federales, juega en contra del principio de certeza, ¿porque un registro estatal va a exigir eso? No lo entiendo. Si el que otorga el acto tiene potestad para hacerlo, conforme a las leyes federales, no se necesita reduplicar un registro en el Estado, para dar fe y crédito de eso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene usted toda la razón señor ministro; sin embargo, se pide la inscripción del registro del partido político, como condición para participar en las elecciones locales, no está dando el registro ni reconocimiento a la dirigencia nacional, simplemente se les acredita: nosotros somos los integrantes de la dirigencia formal, toma nota y en adelante no les van a estar exigiendo la copia de la asamblea donde fueron designados como tales; esa es la utilidad que yo le veo.

Si no hay más discusión sobre el tema, nos pronunciaremos por la validez, o por la invalidez.

Tome votación nominal.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo estoy por la invalidez del segmento de la fracción XXI del artículo 105, que incluye, así como de sus dirigentes federales”, esa parte, ese tramo normativo.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo estoy con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: También con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto, y por supuesto acepto incorporar toda la argumentación que lo fortalece. Gracias.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con el ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto, con las modificaciones aceptadas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE, ORTIZ MAYAGOITIA: También voto en favor del proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, me permito informarle que existe mayoría de nueve votos a favor del proyecto, en cuanto propone reconocer la validez del artículo 105, fracción XXI del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ES DECISIÓN ENTONCES EL RECONOCIMIENTO DE ESTA VALIDEZ.

Pasamos ahora al artículo 105, fracción V, que se refiere a los requisitos para autorizar las bases del convenio con el Instituto Federal Electoral, y salvo que en el documento de alcance, ¿no hay cambio? El proyecto propone reconocer la validez de esta disposición.

Señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En relación con el artículo 105, fracción V del Código Electoral, no se analiza la aducida violación de que se reduzca al IFE, a sólo ser un coadyuvante, violación que se encuentra en la foja cuarenta de la demanda del Partido de la Revolución Democrática. Al respecto, lo que hay que determinar es: si la limitación contenida en este precepto, consistente en que la coadyuvancia del Instituto Federal Electoral sólo procederá en cuestiones de logística y operación electoral, es congruente con

los artículos 41, fracción V, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Federal.

El primero de ellos, o sea el 41, fracción V, último párrafo, establece que el Instituto Federal puede asumir, mediante convenio, la organización de los procesos electorales locales; lo que se hará en los términos en que disponga la legislación aplicable. En tanto que el segundo, o sea el 116, fracción IV, inciso d), prevé que las leyes de los Estados deben garantizar que las autoridades puedan convenir con el Instituto Federal Electoral, a fin de que éste se haga cargo de la organización de los procesos electorales.

De lo anterior, estimo que sí resulta inconstitucional el precepto impugnado, en tanto que en todo momento refiere coadyuvancia por parte del Instituto Federal Electoral con el Instituto estatal, previendo que aun en caso de que el Instituto Federal participe en la organización, el mando será siempre a cargo del Instituto local, lo que hace inoperante el mandato del artículo 116, fracción IV, inciso d), en el sentido de que el Instituto local pueda convenir que el primero se haga cargo de la organización del proceso electoral.

Por tanto, estimo que para no desaparecer la facultad de la celebración del convenio, podría hacerse una interpretación conforme de la primera parte de la fracción y que donde dice “coadyuvar” se entienda “hacerse cargo”, y declarar la invalidez de la segunda parte, que dice: “En todo caso –dice la segunda parte- serán indelegables e irrenunciables las facultades del Consejo General para expedir la convocatoria, realizar el cómputo y la declaración de validez de las elecciones estatales y municipales. La coadyuvancia del Instituto Federal Electoral –sigue diciendo en esta segunda parte- sólo procederá en cuestiones de logística y operación electoral, cuyo mando será determinado por el Consejo General.”

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Gracias señor presidente.

Yo creo que el tema que toca el señor ministro Góngora Pimentel es del máximo interés y la cuestión es: ¿Puede el legislador de un Estado decir que respecto a una atribución constitucional amplia, a cargo del Instituto Federal Electoral, en ese Estado solamente se podrá ejercer una parte? O ¿no puede limitar en ese sentido la Legislatura del Estado la posibilidad constitucional?

Mi respuesta es que sí puede, porque en todo caso la norma de la Constitución General de la República dice que serán materia de convenio, es algo de lo que se puede disponer; y si el legislador de un Estado dice: La disposición que podrá hacer este Estado a través de un acuerdo de voluntades, será menor que la que posibilita la Constitución General de la República, no veo razón de invalidez.

Ahora ¿qué es lo que pasa cuando dice: “La coadyuvancia del Instituto Federal Electoral sólo procederá en cuestiones de logística y operación electoral.” Es aquí, no se encargará de la organización “de pe a pa” de las elecciones, solamente en cuestiones de logística y de operación.

Pero luego viene una expresión muy curiosa, que dice: “cuyo mando será determinado por el Consejo General”; no se les ocurrió decir: “facultad esta que no será vinculativa para el Consejo General”; entonces, utilizaron una forma muy curiosa que dice: “cuyo mando será determinado por el Consejo General”. O sea, tú te vas a, tú vas a coadyuvar conmigo en cuestiones de logística y operación, pero finalmente yo tengo la última palabra, “yo Consejo General del Estado; esto es, regular conforme a la Constitución o es irregular conforme a la Constitución.

Yo estoy por la constitucionalidad y por tanto por la validez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más?

No habiendo más..., ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente.

Yo creo que el tema es de suma importancia, porque es determinar realmente cuál va a ser la racionalidad de los convenios que se tengan entre el Instituto Federal Electoral y los Institutos Estatales locales.

El problema que se presenta es, el artículo 41 constitucional, como bien lo había leído el señor ministro Góngora, lo que establece es la posibilidad de convenir, pero deja cierta reglamentación podríamos decir, a la Ley de la Materia; y el artículo 116 no establece ninguna limitación, que es el que está referido a los legislativos locales, este dice: “Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo, pueden convenir con el Instituto Federal Electoral, se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales, se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales. Hasta dónde la palabra “organización” implica hacerse cargo de todo. Ahora, el artículo lo que está diciendo es: “Sí puedes convenir, pero en el momento en que convengas ten en cuenta que hay facultades indelegables”, que de alguna manera no se advierten del artículo 116 constitucional. ¿Cuáles son esas facultades delegables o irrenunciables?, dice: “Las facultades irrenunciables y delegables del Consejo son para expedir la convocatoria para realizar el cómputo y la declaración de validez de las elecciones estatales y municipales”, y luego dice: “La coadyuvancia del Instituto Federal Electoral sólo procederá en cuestiones de logística y operación electoral, cuyo mando será determinado por el Consejo General”. ¿Qué es lo que está determinando? Bueno, me va a ayudar exclusivamente a la puesta de mamparas, a la preparación de las urnas, a la distribución de crayones, a la mejor a capacitación, pero nada más, a eso se reduce la coadyuvancia del Instituto Federal Electoral.

Y yo creo que las disposiciones constitucionales lo que están estableciendo es que se convengan, no están estableciendo al menos el 116 limitación alguna.

Yo no digo que el Instituto Electoral pueda convenir, no, que el Instituto Federal no intervenga en este tipo de situaciones, pero hasta dónde el Legislativo va a poner esa limitación desde la Ley correspondiente, si se trata de un organismo autónomo que va a convenir de acuerdo a las circunstancias y a las situaciones que se estén presentando en las elecciones correspondientes.

Yo quiero pensar por ejemplo, en una elección, en un Estado como Oaxaca, que puede estar tomado por un grupo y que no permitan que el Instituto Electoral local lleve a cabo las elecciones y lo bloqueen; no puede convenir con el Instituto Federal Electoral que lleve a cabo su participación en una mayor parte, no solamente como un coadyuvante de llevar cuestiones de logística, yo creo que sí puede, pero a qué se refiere, a situaciones de convenio, y esas situaciones de convenio las va a establecer ¿quién?, el organismo autónomo que en este caso es el Instituto Electoral, es el que va a determinar en un momento dado, de acuerdo a las circunstancias específicas del momento y de la elección y del Estado en particular, cómo va a convenir con el Instituto Federal Electoral, sin que en un momento dado el Legislativo local le imponga alguna restricción.

Veo la exposición de motivos de la reforma constitucional, y lo que dicen los dictámenes al respecto es esto, dice: “La solución ideada por los autores de la iniciativa bajo dictamen resulta adecuada, en tanto permite conjugar armoniosamente la soberanía interior que la Constitución otorga a los Estados integrantes de la Federación, que se expresa originariamente en su capacidad para organizar y desarrollar los procesos electorales relativos a los poderes públicos en su ámbito territorial, y para la integración de los Ayuntamientos con la posibilidad de aprovechar las capacidades materiales y

humanas, -no sé si esto pudiera entenderse de logística de manera exclusiva del Instituto Federal Electoral-, de que el Instituto Federal Electoral dispone a lo largo y ancho del territorio nacional, esta nueva disposición constitucional hará posible en el corto y mediano plazo coadyuvar a reducir costos y a aumentar la eficiencia y confiabilidad de los procesos electorales en el orden local respetando la soberanía de las entidades”. Entonces, yo ahí lo único que menciono es, lo que está estableciéndose en la reforma es la posibilidad de terminar un convenio tanto entre el Instituto local con el electoral, ¿para qué?, para organizar elecciones; el 116 no establece limitación alguna ni restricción alguna.

Ahora, que sí puede establecerla en uso de su soberanía, en uso de la determinación de sus circunstancias el Instituto local, yo creo que sí puede hacerlo, pero lo puede determinar en el convenio respectivo; aquí la duda que a mí me genera y lo manifiesto como duda es ¿hasta dónde esa limitación ya va a ser de entrada por el Legislador local y no motivo del convenio correspondiente cuando la Constitución no está estableciendo limitación alguna?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo creo que la duda que nos plantea la señora ministra es muy interesante, la única cuestión que yo haría y plantearía es ésta: El artículo 116, fracción IV, en su entrada dice: Que son la Constitución y las leyes de los Estados las que garantizarán la forma en la cual se van a desarrollar los distintos incisos; entonces, me parece muy difícil y tratando de responder esta cuestión que plantea la señora ministra así, que el IFE por autónomo que sea no esté subordinado al desarrollo constitucional y legislativo de su Estado; si yo no tengo ninguna duda de que el IFE o el Instituto Electoral, perdón, puede convenir, pero conviene con base en las disposiciones legales que encuadran, que determinan, etcétera, toda su estructura; entonces, la fracción IV empieza diciendo: Con la

Constitución y las leyes de los Estados garantizarán que pueda pasar todo esto, pues eso es precisamente lo que me parece que cumple la fracción V del artículo 105, ¿por qué?, porque el Legislador estableció en qué cuestiones sí y en qué cuestiones no, se puede dar esta condición del IFE.

Qué es lo que no puede hacer y qué es lo que no puede delegar o renunciar como lo decía el ministro Aguirre Anguiano el Instituto Electoral: expedir la convocatoria, realizar el cómputo y declarar validez; me parece son tres actos de una importancia tal que está bien, encuentro muy razonable que el Legislador del Estado haya dicho estas tres cosas, no va a venir el Instituto Federal Electoral por vía de un convenio a definirnos, insisto, expedir la convocatoria, realizar el cómputo y declarar la validez; entonces, por ahí hay una acotación digámoslo en términos negativos, que yo encuentro muy sensata.

Y la segunda parte es, lo positivo, lo que sí le puedo ceder al Instituto y es: me puedo asociar contigo para que me ayudes con la logística y con la operación electoral, siempre y cuando, como lo recalaba el ministro Aguirre, yo tenga una condición preferente en este caso.

¿Qué es entonces lo que entiendo yo que sucede aquí?, que el Legislador del Estado de Coahuila lo que viene a decir es: Sí, vamos a darle un desarrollo al artículo 116 para que se puedan convenir estas cuestiones y al llevarse a cabo ese desarrollo yo voy establecer el marco normativo que me permite la Constitución en el artículo 116 constitucional, para saber de qué forma se van a poder establecer o no estos convenios.

La única forma de salir en esto o de establecer una condición a mi parecer, creo que lo había mencionado el ministro Aguirre también es, diciendo: que cuando el Legislador estableció cierto tipo de

parámetros sean en el sentido que llame positivos o negativos, violó algo que está establecido en la Constitución, de otra forma es algo así como, bueno pues lo que debió establecerse una condición genérica de bases del convenio, o en otros términos, el Legislador del Estado no cuenta con atribuciones para establecer las bases generales de los convenios que puede establecer su Instituto Electoral.

El Legislador del Estado me parece que garantiza el modelo diciendo: si quieren convenir convengan y si no, pues no convengan, eso es una determinación estrictamente voluntaria, como todo convenio, pero si convienes, yo te digo: -me parece que en ejercicio soberano- que estas cosas no y estas cosas sí, y me parece a mí razonablemente armonizado en este sentido señor.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.- Gracias señor presidente. No cabe duda que nuestra capacidad de análisis rebasa con mucho todo lo que, -perdón ministro--

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- No, no, no, perdón.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.- Rebasa con mucho ¿no?. Realmente debo confesar que yo ni siquiera le vi esta óptica que planteó el ministro Góngora tan inteligente, tan puntual al precepto y ahora que oí el planteamiento, decía: bueno, será que realmente existe, digamos, como única solución que el Instituto Federal Electoral se haga cargo del proceso integral en el estado y bueno, lo que me viene a la mente, complementando lo que se ha dicho, es que, en primer lugar, siempre ha existido la posibilidad de convenir entre el Instituto Federal Electoral y los Institutos locales. De hecho en prácticamente todos los estados de la República, no sé en este momento si Baja California siga manteniendo su propia

credencial para votar, era el único Estado que lo tenía; todos los demás ¿verdad? o lo tuvo. Todos los demás tienen un convenio con el Instituto precisamente para estos efectos, para los padrones, las listas, etcétera.

Yo, inclusive, cuando vi este asunto le di la lectura contraria y por eso confieso que no le vi este aspecto a la exposición de motivos y al resto de la forma de regular, la reforma constitucional tanto a nivel federal como a nivel local. Lo que yo entresaqué de esto fue que precisamente lo que se quiso con esta reforma fue, darle facultades al Instituto Federal Electoral para que pueda organizar de manera total las elecciones estatales; lo cual fue muy cuestionable. Por eso es la explicación, no lo voy a volver a leer de la exposición de motivos que leyó la ministra Luna Ramos, y a mí me parece que también y solamente a manera ilustrativa porque soy el único que sostiene que el COFIPE debería ser un referente, pero a manera de ilustración cómo lo plasmó el Legislador federal desde el lado del IFE. Las facultades del IFE en esta materia, dice el artículo 118, en su párrafo tercero: “conforme a lo que establezcan las constituciones y leyes electorales respectivas a solicitud de las autoridades electorales competentes de las entidades federativas para los efectos de lo dispuesto en el párrafo final de la Base V, del artículo 41, de la Constitución previa aprobación del Consejo General, la Junta General Ejecutiva formulará los estudios en los que se establezcan” (aquí está la parte del Instituto Federal Electoral) “las condiciones, costos y plazos para que el Instituto Federal Electoral asuma la organización de procesos electorales locales, formulado el proyecto de convenio correspondiente que en su caso deberá ser aprobado por el Consejo General por al menos seis de los votos”. Consecuentemente, en la propia interpretación del Legislador federal está que es, en términos de las Constituciones locales y las Leyes Electorales locales y evidentemente el Instituto podrá negarse, en el caso de Coahuila, a celebrar, a organizar de manera total la elección

si considera que esto le puede afectar. Consecuentemente, por todas estas razones yo considero que el precepto en sí mismo debe declararse válido.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Juan Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- Gracias, muy breve y en esencia era para llamar la atención de la lectura que había tenido desde mi percepción, que se había tenido por el ponente en el proyecto, porque prácticamente las consideraciones que se venían vertiendo eran de otra manera a las que en mi percepción estaba planteada esta situación en el proyecto, en atención al motivo, al concepto de invalidez que fue planteado por el Partido de la Revolución Democrática, donde dice: “no existe ni un requisito demás de los que se están poniendo ahora en la Legislación estatal” y el proyecto analiza precisamente de manera sintética el contenido del 41, y del 116, para determinar precisamente y justificar, en alguna manera, la presencia de las dos terceras partes en la autorización, pareciera que ahí es donde está enfocada, y la naturaleza de la materia de lo convenido, lo cual nos lleva a la validez también desde mi punto de vista. Pueden agregarse también estas otras consideraciones, pero creo que el precepto es totalmente válido. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo que hemos confrontado el sistema de convenio abierto hasta donde los dos institutos lo quieran. Declaramos inconstitucionales aquellas Legislaciones estatales, en donde se condicionaba la eficacia del convenio a que éste fuera probado por la Legislatura estatal, y dijimos que esto era contrario a la disposición constitucional que permite el convenio entre institutos, y no entre el órgano Legislativo y el Instituto Electoral.

Ahora nos surge el problema de una autorización estatal acotada, y aquí viene la intervención de la señora ministra, ¿Puede un Congreso

estatal limitar la potestad de celebrar convenios que deriva directamente de la Constitución, y que en el precepto constitucional no aparece determinada? La respuesta del señor ministro Cossío, yo la comparto, sí puede porque el mismo artículo 116 dice: "En los términos que establezcan la Constitución y las leyes estatales". Aquí llegamos una vez más al problema de racionalidad constitucional, lo que no podría una Legislatura es poner condiciones tan duras, que hagan imposible la celebración del convenio, y entonces en el análisis de las condiciones que aquí se establecen: votación calificada e indelegabilidad de facultades esenciales del Consejo General Estatal, como son las de expedir la convocatoria, realizar él, el cómputo y la declaración de validez de elecciones. Yo estimo razonables estas limitantes, y sí, dentro de la potestad legislativa del Congreso estatal.

Por eso, estaré en favor del proyecto que reconoce la validez.

¿Hay alguien en contra del proyecto? No habiendo nadie en contra de esta parte del proyecto, de manera económica les pido voto favorable al reconocimiento de validez.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, me permito informarle que existe unanimidad a favor del proyecto en cuanto propone reconocer la validez del artículo 105, fracción V del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El siguiente tema es: Atribuciones en materia de financiamiento, y se cuestiona la validez del artículo 105, fracción XXIII, que dice: "El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes, fracción XXIII: verificar, y en su caso, aprobar la aplicación que del financiamiento otorgado realicen los partidos políticos".

Se propone declarar infundado el argumento, y reconocer validez.

¿Hay alguien que difiera de la propuesta? No habiendo nadie en contra de esta parte del proyecto, en votación económica les pido voto favorable.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor del proyecto en cuanto propone reconocer la validez del artículo 105, fracción XXIII del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entramos ahora al tema 22, que se enuncia como cancelación automática del último registro que se tuviere para candidato y líderes sindicales o gremiales en órganos directivos partidarios.

Pero aquí se estudian dos temas, que es también la cancelación automática del último registro que se tuviera para candidato, se refieren a la validez del artículo 22 del Código que analizamos.

El proyecto propone declarar infundados estos argumentos y reconocer validez.

Señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Bueno, en este punto se señala que el Partido de la Revolución Democrática, impugna los artículos 12, 25, 78, 80, 81, 105, 18 y 50 del Código Electoral Local; sin embargo, únicamente se analizan los dos primeros artículos sin precisar cuál es el concepto de invalidez a que se alude, por lo que - con el debido respeto- sugiero aclarar este punto.

No obstante lo anterior, coincido con la consulta, coincido con la consulta en cuanto determina reconocer validez del artículo 12 de la

Ley Electoral local, que prevé la cancelación automática del último registro que se tuviera para candidato. Lo anterior, conforme a lo resuelto por el Tribunal Pleno en las Acciones de Inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3/2009, ya que dado que los partidos políticos por mandato constitucional constituyen la vía para que los ciudadanos accedan al poder político, y para ese efecto tienen en general el derecho a postular candidatos.

Ello lleva a la necesidad de que los partidos, de inicio verifiquen que los ciudadanos que registren, cumplan con los requisitos que señala la Constitución Federal y la Ley.

Asimismo, deben precisarse que la cancelación de un segundo o ulterior registro de un candidato, no es un acto privativo.

Por otra parte, no comparto la declaratoria de invalidez del artículo 25 de la Ley Electoral que establece:

El artículo 25, dice: “De conformidad con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la particular del Estado, los partidos políticos son instituciones constitucionales y entidades de interés público que expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y hacen posible el acceso a los ciudadanos al ejercicio del poder público”.

En el segundo párrafo donde viene la parte impugnada, dice: “Quedan prohibidas las intervenciones de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos, y cualquier forma de afiliación corporativa; ningún líder sindical o gremial, ni tampoco algún directivo de una asociación sindical corporativa o gremial, podrán ocupar un órgano de dirección o de mando de un partido político nacional o estatal.

La violación de este artículo dará origen a la ilegalidad del partido político nacional o estatal y la honorabilidad del puesto partidista en el ámbito local, conforme a las bases que señala el procedimiento respectivo en este Código”.

Lo anterior -hasta aquí la transcripción- Lo anterior debido a que contrario a lo que se afirma en la consulta, la prohibición de que ningún líder sindical o gremial, o algún directivo de una asociación sindical, corporativo o gremial, puedan ocupar un órgano de dirección o de mando de un partido político nacional o estatal, es acorde con la prohibición, con lo establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción IV, inciso a) de la Constitución Federal, que establece que sólo los ciudadanos podrán formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, y que por ende, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos, y cualquier forma de afiliación corporativa, dado que el derecho fundamental de afiliación, debe ejercerse en forma libre e individual, conforme al invocado artículo 41 constitucional.

Por ende, la norma impugnada al prohibir que líderes sindicales o gremiales, o los directivos de asociación sindical, corporativa o gremial, puedan ocupar un órgano de dirección o de mando en un partido político nacional o local, establece una restricción que resulta acorde con el espíritu de dichas normas fundamentales, pues al ser el dirigente del partido un líder sindical, es obvio que puede ejercer en los miembros del sindicato, cuando menos una apreciación moral de afiliación a dicho partido, lo cual está prohibido constitucionalmente.

Por lo que si bien, como se señala en la consulta, no tiene fundamento constitucional expreso, lo cierto es que al ser acorde con el espíritu e intención de la Norma Suprema, resulta totalmente

constitucional; por tanto, considero que debe reconocerse la validez de la norma impugnada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Cuando enuncié este tema dije que se estudiaban los dos en el mismo Apartado, la verdad es que están en el mismo Apartado, pero en un caso se propone validez y en el otro... entonces, recompongo la discusión y nos centramos por favor en el artículo 12.

Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente, respecto a este artículo —estoy en la página doscientos cincuenta y siete del proyecto— donde se invoca lo resuelto en las Acciones de Inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3/2009 del Estado de Tabasco, en donde analizamos un precepto muy similar al artículo 12 que ahora se está impugnando en estas Acciones, y se utiliza prácticamente los argumentos; sin embargo en esas dos Acciones del dos mil nueve, lo que se nos estaba planteando es que se violaban las garantías de audiencia, legalidad y falta de defensa, mientras que en el caso concreto lo que se nos está diciendo es que se invadieron las atribuciones del IFE, creo que se podría hacer un ajuste en el sentido de decir que el artículo 12, no puede ser violatorio de las atribuciones del IFE, porque se está refiriendo a los partidos políticos locales, con que se diga eso, me parece que se quita toda la dificultad anterior, y no habría ningún problema en reconocerle su validez señor presidente, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Estoy de acuerdo con el reconocimiento de validez del artículo 12 del Código Electoral, que establece que: “a ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en sus procesos o elecciones internas, tampoco podrá ser candidato para un cargo

federal de elección popular y simultáneamente para otro del Estado o de sus Municipios, supuesto en el cual, si el registro para el cargo de la elección local ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del último registro que se tuviere”.

En este asunto, como ya lo ha dicho el señor ministro Cossío, se señala como precedente la Acción de Inconstitucionalidad 2/2009 y 3/2009; sin embargo, los conceptos de invalidez que se hacen valer no son iguales, pues en aquél se aducía violación a la garantía de audiencia, en tanto que en éste: invasión a la esfera de facultades de la Federación, en relación con el registro de candidatos de esa autoridad (sic). Esta diferencia en la impugnación, obedece a que en el caso se presenta una particularidad respecto del precedente señalado, puesto que no obstante que los artículos son muy semejantes, en el que ahora nos ocupa, la prohibición incluye ser candidato simultáneamente a un cargo de elección popular en el Estado, en la Federación, en otro Estado o en alguno de sus Municipios; sin embargo, estimo que haciendo una interpretación conforme —creo que por ahí iba también el señor ministro Cossío— del precepto, en el sentido de que la cancelación del registro únicamente puede operar respecto del puesto de elección local, en el propio Estado, con eso no se configura invasión a la esfera de atribuciones federales, por lo que el precepto sí es constitucional, siempre y cuando se hiciera esa interpretación.

Finalmente, hago una precisión: en el artículo 54, —perdón— en el pie 54 de la página doscientos cincuenta y siete del proyecto, se señala que el partido invoca el artículo 14 como precepto violado; sin embargo la inconstitucionalidad se hace descansar en la contravención a los artículos 41 y 116 fracción IV, gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente.

Un poco en el mismo sentido que han señalado los señores ministros Cossío y Góngora Pimentel. Yo creo que sí se entiende que se está refiriendo a los candidatos locales; lo que no quiere permitir este artículo, es que una misma persona esté registrada en la misma elección local, en puestos diferentes o en la federal y en la local. A mí lo que me preocupa es la última parte del artículo, lo que dice es: "En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección local ya estuviere hecho; es decir, ya está registrado como candidato local, se procederá a la cancelación automática del último registro que tuviere"; y la pregunta es, y si el último registro es candidato federal, ¿la va a cancelar el instituto local?

Yo creo que no, o creo que nada más si se interpretara eso, porque aquí sí daría lugar a que, ¡bueno!, se pensara que hay invasión en la competencia, pero si se entiende que no puede ser el federal; entonces, estaríamos de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Bien!

Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente.

Para cada solución yo les tengo un problema.

Les ruego leer el epítome o encabezado del artículo 11, precedente: "Los partidos políticos nacionales y estatales, en el ámbito de su autonomía partidista son libres para seleccionar y elegir sus candidatos y dirigentes partidistas conforme a las bases siguientes: Base I. En las convocatorias de los partidos políticos nacionales y estatales para seleccionar candidatos y dirigencias partidistas en el Estado, las dirigencias estatales de dichos partidos podrán establecer requisitos de selectividad conforme al perfil idóneo de los precandidatos o candidatos, según los méritos y deméritos personales, partidistas y profesionales, en relación al cargo a aspirar y

de acuerdo con la ideología, programas y plataformas electorales de cada partido".

¡Muy bien!, ¿qué nos están diciendo aquí? Que los partidos políticos nacionales que tienen un registro federal, deberán registrar, –se entiende–, no podrán registrarse como candidatos a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; esto es, quiero ser diputado y también quiero ser regidor; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular; no puedo ambicionar que me registren en el Estado como candidato a diputado federal y en la Federación como candidato a diputado local o viceversa, y simultáneamente para otro del Estado y sus municipios. En este supuesto, si el registro para el cargo de elección local ya estuviese hecho, procederá la cancelación automática del último registro que se tuviere; aquí hay una regla que a mí me parece muy clara, que es la prelación, la voluntad que se manifestó primero, es la que vamos a tomar en cuenta, las subsiguientes, las segundas, hay que cancelarlas, no hay una renuncia formal, hay una pretensión duplicada.

Entonces, a mí me parece que es claro sin necesidad de mayores acotaciones, de decir, ¡Ah, es que solamente es para elecciones locales!; ¡bueno!, pues esto, se sigue claramente el texto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más?

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Yo sí me sumo a la interpretación conforme que hace la ministra Luna Ramos, "creo que no estorba y sí aclara cualquier mal entendido futuro", ¿no?

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Yo coincidiría en principio con lo que dijo el ministro Aguirre.

Porque se está refiriendo a la autoridad local al registro local; consecuentemente, de todas maneras, no podría cancelar un registro frente a la autoridad federal, no podría; no obstante ello, con el ánimo de darle plena claridad al proyecto y dado que esto sirve de referente para otros casos, para otros estados, yo no tendría inconveniente en incorporar esta argumentación de manera que quede totalmente claro, yo no siento que en este caso sea una interpretación conforme, sino es la interpretación del precepto ¿verdad? Y aclarar todas estas cuestiones como lo han sugerido de tal manera que quede perfectamente reforzado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ahora, aunque no sea una interpretación conforme, sí conviene decir: se reconoce la validez en los términos de la interpretación que hace esta Suprema Corte, lo cual es lógica y cae por su propio peso, el Consejo Estatal Electoral, no podría jamás cancelar una candidatura federal. Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo quiero mencionarles que ésta es una disposición copiada del COFIPE, el COFIPE, establece la misma disposición, nada más que no la copiaron exactamente igual, en la última parte si la hubieran copiado exactamente igual, no habría el problema de la interpretación, porque dice: “en lugar de terminar,--como dice aquí- se procederá a la cancelación automática del último registro que tuviere” Lo que dice la disposición del COFIPE, es: “se procederá a la cancelación automática del registro respectivo” Es decir, no está diciendo el último, porque si el último fuera federal, entonces se entendería que es ese y ese es el problema que se estaría solucionando con esto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, siendo registros estatales, se refiere al último registro estatal o al único que hubiera.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Lo que pasa es antes se está haciendo la diferenciación cuando hay candidato local y federal, entonces dice: “en este caso cuando hay candidato local y federal, se debe cancelar el segundo” Entonces se dice, bueno: en el supuesto de que el segundo sea local, porque si es federal no va a poder.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es necesaria la interpretación, en estos términos aceptado por el ministro ponentes ¿hay alguien en contra del sentido del proyecto? Entonces de manera económica les pido voto a favor de la propuesta.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor del proyecto modificado en cuanto propone reconocer la validez del artículo 12, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ahora sí pasamos al artículo 25, respecto del cual ya se pronunció en contra de la propuesta el señor ministro Gudiño. Señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente. Este es un tema muy interesante, de los grandes temas interesantes de este proyecto, en el proyecto se propone declarar la invalidez del artículo 25 del Código Electoral impugnado, por considerar que la prohibición de que ningún líder sindical o gremial, puedan ocupar un órgano de dirección o de mando en un partido político, porque se dice, no tiene fundamento constitucional. No se comparte dicha conclusión, en el proyecto se señala que la prohibición de la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de

afiliación corporativa, establecida por los artículos 41, fracción I, segundo párrafo y 116, fracción IV, inciso e) de la Constitución Federal, dice el proyecto únicamente se refiere a la constitución o creación de partidos políticos, en ejercicio del derecho de asociación en materia política y a la prohibición de la afiliación corporativa, se advierte que la respuesta no es congruente con el planteamiento pues de la lectura de la impugnación formulada foja 27, de la demanda del Partido de la Revolución Democrática, se advierte que lo único que se controvierte es la posibilidad de declarar ilegal un partido político nacional y no la prohibición de que líderes sindicales o gremiales, participen en órganos directivos o de mando en un partido político. En relación con el concepto de invalidez formulado, se considera que resulta fundado en la parte atinente a la posibilidad de declarar la ilegalidad de un partido político nacional, pues según ha sostenido este Alto Tribunal, con fundamento en el artículo 41 constitucional, su regulación corresponde al ámbito federal, y los Estados únicamente pueden regular lo relativo a su participación en las elecciones locales. Me parece evidente por obvio.

En atención a lo anterior, estimo que el artículo 25 resulta inconstitucional en el segundo párrafo, en la porción normativa que establece “nacional”, y en el tercer párrafo, en la parte que dice: “nacional o”.

Respecto al estudio que se hace en el proyecto, no se comparte, pues si bien es cierto que la previsión constitucional expresa está formulada únicamente respecto de la constitución de los partidos nacionales, los Estados, en materia electoral, tienen libertad de configuración, siempre y cuando respeten las reglas y principios constitucionales. En este aspecto, la limitante constitucional tiene como finalidad el que los partidos políticos sean efectivamente organizaciones de ciudadanos y que no se desvirtúe su carácter de interés público utilizándose como grupos reales de poder.

La prohibición local efectivamente establece una regla diferente a las contenidas en el texto expreso de las disposiciones fundamentales; sin embargo, no resulta contraria a la norma fundamental, pues tiene un fin constitucionalmente válido que consiste en eliminar la influencia gremial que se pudiera ejercer desde la dirigencia de los partidos políticos.

La medida es adecuada para su cumplimiento, y como señalé, no menoscaba en forma indebida ningún derecho, en virtud de que no limita la posibilidad de que los líderes sindicales o gremiales puedan afiliarse al partido político de su preferencia y tener una militancia activa.

Por lo anterior, considero que únicamente debe declararse la invalidez del segundo párrafo en la porción normativa “nacional”, y del tercer párrafo, en el tramo que dice: “nacional o”, por regular una cuestión atinente a los partidos políticos nacionales, lo que resulta competencia del ámbito federal.

En relación con los artículos 78, 80, 81, 105, 318, y 50 del Código Electoral, que se mencionan como impugnados al inicio de este apartado, debe hacerse la aclaración de que los mismos se estudian en otras partes del proyecto.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Yo coincido exactamente con lo que dice el señor ministro Góngora. En la página 257 del proyecto, cuando nos dice qué es lo que se está impugnando, dice el artículo 25 de la Ley Electoral, y cito, dice: “Por considerar que se permite declarar ilegal a un partido con registro nacional.” Entonces, creo que la primera cuestión está en si nos alcanza la suplencia para entrar al análisis de todas estas cuestiones que tienen que ver con la filiación individual de personas que tengan

una posición relevante en organizaciones de carácter sindical o gremial, etcétera. Yo pienso que no alcanza hasta allá la suplencia, creo que como lo planteaba el señor ministro Góngora es muy correcto, él además señala en el párrafo segundo, y en el párrafo tercero, con la eliminación de la expresión “nacional” o, “y nacional o”, con eso queda claro, porque entrar a toda la discusión de si efectivamente se dan o no los partidos, pues creo que va un poquillo más allá de suplencia de queja o apreciación de la cuestión efectivamente planteada, etcétera; entonces, simplemente para manifestar que esta es una cuestión.

La otra forma de entrar al problema es; si se sostiene aquí ya habría que ver cuál es el argumento por una suplencia pues realmente muy amplia. Yo creo que con el puro problema de que no es competencia del Instituto Electoral andar cancelando registros nacionales, se caen esas porciones normativas que señalaba el ministro Góngora señor presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor presidente, yo creo que está muy puesta, señoras y señores ministros muy puesta en razón la objeción en principio; sin embargo, cuando hicimos el análisis nos dimos cuenta de que el artículo, efectivamente... volvemos a lo mismo, quiero reiterarlo, si ustedes ven las demandas presentan muchas dificultades; consecuentemente, entresacamos de nueva cuenta de la demanda original en la página veintisiete, e intuimos por la relación que hay y es obvio que es una derivación permisible que cuando en un, en uno de los apartados dice cuando está siendo genéricamente los conceptos de invalidez, dice: se permite declarar ilegal a un partido con registro nacional así como anular puestos partidarios derivados en muchas ocasiones de nombramientos nacionales, bueno, si lo

vemos, el artículo en su conjunto y yo estoy de acuerdo en que quizás la argumentación vuelve a ser insuficiente, pero el artículo si le suprimimos esa parte, no tiene ningún vicio de inconstitucionalidad y explico porqué. El artículo 25 dice: “de conformidad con lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado, los partidos políticos son instituciones constitucionales y entidades de interés público que expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, -no he escuchado ningún argumento en contra de esto- quedan prohibidas las intervenciones de organizaciones gremiales con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”; esto es, constitucional, se ajusta plenamente a lo que señala la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; dejen aparte ese párrafo que yo estoy proponiendo la invalidez, la violación a este artículo, supriman esa segunda frase, brinquemos de donde viene que “quedan prohibidas las intervenciones” cuando son formas de afiliación colectiva, la violación a este artículo, dará origen a la ilegalidad del partido político nacional o estatal y la anulabilidad del puesto partidista en el ámbito local conforme a las bases que señala el procedimiento respectivo en este Código; consecuentemente, es una disposición estrictamente de orden local, si un partido político nacional tiene verdaderamente una conformación corporativa o gremial, violenta la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, luego la autoridad local para efectos de una elección local puede decir: tú partido político violas y te cancelo el registro local, no está metiendo para nada ningún otro tipo de cuestiones; consecuentemente, a mí me parece que lo que verdaderamente y por eso así lo planteamos es inconstitucional, es la porción se dice: “ningún líder sindical o gremial ni tampoco algún directivo de una asociación sindical corporativa o gremial, podrá ocupar un órgano de dirección o de mando en un partido político nacional o estatal”.

Yo entiendo que cuesta trabajo aceptar el argumento que estoy dando, pero si ustedes lo ven con la óptica de que está referida a una elección estrictamente local y un partido político está violando como sería el caso flagrantemente la Constitución Política, efectivamente en mi opinión y quedaré a la decisión de este Pleno, la autoridad local puede considerar que ese partido está actuando ilegalmente y puede cancelar el registro en el ámbito local, no se refiere a otra cosa, en el ámbito local; entonces, evidentemente, yo me ofrecería redondear la argumentación, evidentemente sí, la parte, tiene toda la razón el ministro Góngora, la imputación directa del concepto de invalidez es; declarar ilegal a un partido con registro nacional, pero lo está declarando para efectos locales exclusivamente, no para efectos nacionales y este Pleno ha sostenido en diversos asuntos, que los partidos políticos nacionales en las elecciones locales deben sujetarse a las normas constitucionales y reglamentarias y evidentemente que no sean contrarias a la Constitución; y honestamente yo no encuentro que sea contraria a la Constitución, que una autoridad local diga: ese partido –tiene-, viola la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el partido político nacional tendrá sus medios de defensa; pero finalmente está sobre estas bases construido el proyecto y obviamente es, otro tema muy debatible y yo estaré –por supuesto, como en todos los casos- a la decisión de este Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: En forma muy breve.

Recuerdo que ya hemos debatido lo relacionado con el registro nacional o estatal y dijimos que: el registro de un partido nacional, es sólo registro nacional; y que lo que hay en el Estado es la inscripción de ese registro.

Y ya habíamos quedado que esto lo teníamos ya que distinguir muy claramente y tenemos que ser consistentes.

Y entonces aquí no es anular el registro estatal; es anular la inscripción estatal del registro nacional, que es el único que tiene el partido político nacional.

Porque ¿qué va a haber registros estatales; el partido político nacional, se registra estatalmente?

Yo pienso que, ya se había hecho esta distinción, -por lo menos así lo había yo entendido-; pero además me parece muy lógico.

El registro de los partidos nacionales es un registro ante el Instituto Federal Electoral; su participación en las entidades federativas implica que hay una inscripción de ese registro; y que, cuando la consecuencia de alguna irregularidad lleva a invalidar, el registro no es propiamente el registro estatal, sino la inscripción en el Estado del registro nacional; con lo cual no podrá actuar en el Estado.

En fin, creo que esto ameritaría aclararse.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: ¡Perdón, señor presidente!

Antes de ir al receso, ¿si me permite? para allanar esto, dado que realmente hemos extendido mucho la discusión y se han pasado los días y el proceso está en curso.

Yo aceptaría suprimir también: declarar inválida la referencia nacional “o” –en el tercer párrafo-

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo creo que es muy importante la discusión de este asunto, señor ministro; yo también tengo algunas ideas.

Han pedido la voz en este momento los señores ministros Cossío, Luna Ramos y Don Sergio Salvador Aguirre.

Es la hora del receso, yo estaba tentado a proponerles que prolongáramos la sesión de hoy tanto como fuera necesario para terminar la discusión; pero mejor veamos qué suerte corre este tema, porque creo que hemos calado hondo en un tema muy trascendente.

Nos vamos al receso y a continuación escucharemos las demás participaciones.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS: 13:05 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:30 HORAS).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión.

Como dije señores ministros, advierto que este tema es de gran trascendencia en materia electoral, y vale la pena que lo analicemos con el detenimiento que amerite.

Tiene la palabra el señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Creo que valdría la pena ordenar la discusión de la siguiente forma: el señor ministro Góngora y yo nos hemos pronunciado en el sentido de que la impugnación que está haciendo el partido PRD, es básicamente en relación a la invasión de competencias que se da, al permitirle a un órgano estatal declarar la ilegalidad de un partido político nacional; entonces, creo que vale la pena definir si vamos a ir por esta parte, estrictamente de un problema competencial, o si vamos a hacer esta suplencia que ya nos propuso el ministro ponente, y en consecuencia analizar el tema, no sólo respecto a esta cuestión, sino a la prohibición que también se da para que los representantes, líderes o como se denominen, de las organizaciones gremiales o sindicales, puedan o no participar en los cargos partidistas que se señala. Yo en principio creo que el concepto está restringido a un problema de invasión, y consecuentemente con ello, creo que la cuestión se resuelve, como lo señalaba el ministro

Góngora en su dictamen, suprimiendo de los párrafos segundo y tercero las expresiones “nacional o”, y las del tercero también “nacional o”, y creo que con esto se daría; sin embargo, si vamos ya, o no nos quedamos en este tema, sino como entiendo que va a terminar siendo, vamos a la cuestión de si efectivamente se está afectando lo dispuesto en el inciso d) de la fracción IV del artículo 116, yo encuentro muchos problemas en impedir que los líderes sindicales o gremiales, o algún directivo de una asociación sindical, corporativa o gremial, ocupen un cargo de dirección o de mando en un partido político nacional o estatal. Tenemos un derecho de asociación que nos permite, afortunadamente gracias a una interpretación que ha sostenido esta Suprema Corte, saber que podemos estar dentro de una asociación, salirnos de esa asociación, o no participar en una asociación; es decir, es una interpretación rica la que tenemos del artículo 9º constitucional; si esto es así, por qué razón, una prohibición que se hace para que los partidos como tales, perdón, que los sindicatos o las organizaciones gremiales como tales se afilien a un partido, termina afectando a los sujetos en lo particular. Cuando se dieron los grandes sistemas en otros países del mundo, lo que sabemos, el fascismo español, el franquismo italiano, etc., de afiliaciones gremiales, o cuando se dieron en México, inclusive con diversas disposiciones donde la FSTSE, por ejemplo, participaba en el PRI por determinación de los propios estatutos, o algunas otras soluciones que estaban en los propios estatutos, ahí lo que se establecía, y yo creo que con, o se establece respecto de esos ejemplos históricos y con mucha razón, es la imposibilidad de que el gremio completo, se incorpore o participe como alguno de los sectores de un partido político, pero de eso, saltar a decir que también los sujetos que en lo individual formen parte de un sindicato, o formen parte de un gremio, pues realmente sí me parece una cuestión de una extraordinaria importancia.

La definición constitucional se refiere precisamente a las corporaciones y a los sindicatos para participar de esta forma, no lo

desmenuza en sujetos; el salto que tenemos que hacer la verdad es un salto sociológico un poco complejo o muy complejo, y es suponer que los líderes tienen un control tan férreo, tan absoluto, tan grande, de todas sus organizaciones que ellos mismos movilizan o determinan todas las condiciones de participación de sus agremiados dentro de un partido político.

Si precisamente por la interpretación al artículo 9° al que yo me refería hace un rato, las cláusulas de admisión y de exclusión han quedado prácticamente sin sentido y, adicionalmente a eso, las cláusulas que obligaban a afiliaciones también del sector privado, se declararon inconstitucionales los sindicatos únicos en las entidades federativas por esta Suprema Corte –el caso de Oaxaca, Jalisco, etcétera-, por qué entonces ahora vamos a ir a “contrapelo” de todas esas determinaciones y decir que precisamente la afiliación o la participación mejor de un líder, determina la participación del gremio completo.

Yo creo que aquí hay una representación histórica de la sociedad mexicana y de la forma en que funcionó durante un tiempo, frente a un derecho fundamental que es el de la libre asociación de un sindicato que, por lo demás, tiene el reconocimiento de constitucional, etcétera, etcétera, etcétera.

Entonces, sí encuentro un poco complicados los argumentos que se dan en el sentido de decir que no podemos ir a estas cuestiones o que se puede impedir a estos partidos, y que este precepto es fundado en esa parte.

Una última cuestión, señor presidente, yo creo que la expresión “ilegalidad del partido político” no tiene que ver con registros; la expresión “ilegalidad” se ha usado históricamente para cuestiones muy violentas, como es la prohibición de ciertos partidos políticos; en la Alemania actual el Partido Nacional Socialista, los partidos comunistas en algunos regímenes, etcétera. Entonces, usar la

expresión “ilegalidad” a mí me parece que no tiene ninguna vinculación con ningún problema de registro, toma de nota o como lo queramos denominar, sino que es una acción extraordinariamente fuerte que se realiza por un órgano por esta participación.

Y, finalmente, yo creo que no tiene ninguna atribución un órgano local para determinar la ilegalidad o la ilegalización de un partido político nacional, aun frente a un problema de una violación constitucional; yo creo que es también de una gran desproporción pensar que porque hay una prohibición constitucional los órganos estatales se asumen, ellos mismos perciben la violación en unos estatutos que, por lo demás, ni siquiera les toca registrar a ellos, ni siquiera tienen forma de verlos, simplemente verifican que un partido político llevó a cabo esas acciones y, consecuentemente, proceden a declararlo ilegal, a mí me parece que esto también tiene un problema gravísimo de constitucionalidad en términos, primero, de la cuestión y sobre todo competencial.

Yo, por esas razones –insisto- me parece que primero debemos determinar si vamos a ir o no a esta suplencia amplia; si no vamos a ir a la suplencia, la solución que plantea el ministro Góngora a mí me parece muy correcta, y ya si vamos a entrar por suplencia a analizar las condiciones de afiliación individuales, pues yo pienso que no hay una razón constitucional, *-constitucional*, no digo de otras cuestiones- para impedir que los miembros individuales participen en los sindicatos o en los partidos políticos.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Aquí, si me permiten, creo que no podemos declarar una inconstitucionalidad para expulsar de la norma únicamente la palabra “nacional” y la conjunción alternativa “o”, porque entonces estaríamos generando falta de equidad en el precepto. Es decir, los partidos políticos nacionales pueden llevar a

sus dirigencias a líderes sindicales o gremiales, en tanto que los partidos políticos locales no.

Ya se ha hablado de la trascendencia –que puede ser muy grande– de que un líder sindical o gremial forme parte de la dirigencia del partido, como favoreciendo el corporativismo en el voto.

Entonces purgamos una inconstitucionalidad por razón de competencia, pero como que sancionamos, validamos otra inconstitucionalidad, y eso es lo que, esa fue mi alerta.

En los otros comentarios de fondo, pues hay mucho que decir, pueden los líderes gremiales o sindicales o directivos de las asociaciones sindicales ocupar cargos de mando en un partido político, y luego cuál es la consecuencia de esta violación; don Fernando nos alerta, si suprimiéramos solamente el párrafo que dice: “ningún líder sindical o gremial puede ocupar órgano de dirección o de mando”, si quitamos este párrafo, el párrafo final se relaciona con el primero, con el segundo fundamentalmente, “quedan prohibidas las intervenciones de organizaciones gremiales o con objeto social diferente, la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”; es decir, lo que la Constitución señala, se sanciona con una sanción grave, la mayor, pero también esto representa problemas como lo ha dicho el señor ministro Cossío.

Desde mi perspectiva personal, creo que no basta casar la expresión “nacional” o para con esto resolver el problema; mi propuesta será entonces que analicemos exhaustivamente el contenido de este precepto y lo pongo a consideración del Pleno para poder seguir la discusión.

Señor ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: ¿De acuerdo todos?
(VOTACIÓN FAVORABLE)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, entonces tiene la palabra la señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente.

Bueno, yo creo que la parte que se está proponiendo declarar inconstitucional por parte del proyecto, está en mi opinión puesta en razón, dice: “Ningún líder sindical o gremial, ni tampoco algún directivo de una asociación sindical corporativo o gremial, podrá ocupar un órgano de dirección o de mando en un partido político nacional o estatal.

El proyecto lo que nos dice es que respecto de esto, no existe una prohibición constitucional expresa, con lo cual yo coincido plenamente.

Yo creo que se está leyendo el precepto de manera totalmente concatenada con la primera parte de este párrafo, donde dice: “Quedan prohibidas las intervenciones de organizaciones gremiales o con objeto social diferente, en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa. Esto está extraído directamente de la Constitución, tanto del artículo 41 como del 116, y en eso pues hay prohibición constitucional expresa. Pero a qué se refiere esta prohibición constitucional, nos está diciendo: lo que no se quiere es que en los partidos políticos hay una afiliación partidista de carácter corporativo, eso es lo que no se está permitiendo, dice: “intervenciones de organizaciones gremiales o con objeto social diferente a la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”, pero el hecho de que un líder sindical o gremial pretenda en un momento dado ocupar un cargo de dirección o de mando en el partido político, yo creo que es una cosa totalmente diferente, estamos hablando ya de la persona, no de la corporación; lo que se está prohibiendo por la Constitución en los dos artículos, es precisamente traer a la corporación a formar parte del partido político, y a que su votación se dé de manera corporativa, pero nunca que una persona en lo individual, aun cuando tenga un puesto de dirigencia en alguna asociación de esta naturaleza, tenga la

prohibición constitucional de poder formar parte de alguna dirección o puesto de mando en un partido político, yo creo que son dos cosas totalmente diferentes.

Ahora, lo que decía el señor ministro Cossío, es muy cierto, yo creo que en alguna época se estiló y en alguna época era como la cuota de determinadas asociaciones gremiales o de determinados sindicatos, el que tenían una cuota, pero no solamente en el partido político, había una cuota para establecer el puesto de diputaciones o de senadurías; pero yo creo que no es eso a lo que se está refiriendo la prohibición constitucional, yo creo que a lo que se está refiriendo simplemente es al corporativismo, pero no de ninguna manera a que a una persona se le pueda limitar en este aspecto a ocupar un puesto de esta naturaleza, que al final de cuentas, yo creo que en el caso de que se le estuviera prohibiendo, pues sí a la persona, no me estoy refiriendo al partido, a la persona se le estaría violando, incluso algún derecho fundamental; ¿por qué razón?, porque se le está impidiendo que tenga la posibilidad de participar de esta manera, activamente en la dirigencia o en alguna puesto en el partido político; entonces, a mí me parece que es puesto en razón, el que esta parte del artículo, esta segunda parte del párrafo quede prácticamente fuera de la vida jurídica, ¿por qué razón?, porque creo que esto sí atenta realmente contra la Constitución.

Ahora, el segundo párrafo, se decía: “La violación de este artículo dará origen a la ilegalidad del partido político nacional o estatal y a la anulabilidad del puesto partidista en el ámbito local, conforme a las bases que señala el procedimiento respectivo en este Código”.

Volvemos a lo mismo, o se hace la interpretación conforme para determinar que se está refiriendo exclusivamente a las elecciones de carácter local, que no tiene como efecto, en un momento dado la cancelación del partido político nacional, yo creo que con eso queda salvado; porque de lo contrario, va a suceder lo que decía hace ratito

el señor presidente: va a quedar en el entendido de que a lo mejor los nacionales sí pueden hacerlo; entonces, de alguna forma no se le da coherencia a la redacción que tiene el párrafo, pero yo creo que en una interpretación diciendo: exclusivamente tratándose de elecciones de carácter local. En mi opinión creo que eso podría salvar este párrafo en los términos en los que se encuentra, y de alguna manera no permitiría la confusión de estimar que el Instituto Electoral local está invadiendo una facultad que no le corresponde. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo que sería mucho más práctico si nos refiriéramos en una primera discusión al párrafo tercero, porque lo tengo aquí un poco como formando parte del segundo párrafo pero con un punto y seguido; que nos refiriéramos a ningún líder sindical o gremial, y luego el último párrafo, porque son temas que pueden ser distintos, ya hemos oído. ¿Alguien más en cuanto...?

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón don Sergio, está usted registrado.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Muchas gracias, eso de que aquí nada más tenemos un registro, es una gran ventaja, gracias presidente.

Estoy de acuerdo en esencia con lo dicho por el presidente y por doña Margarita Luna Ramos. La esencia del problema está en el segundo tramo normativo del párrafo segundo, del artículo 25: “Ningún líder sindical o gremial, ni tampoco algún directivo de una asociación sindical, corporativa o gremial podrán ocupar un órgano de dirección o de mando en un partido político nacional o estatal”, el problema de que veamos esto aislado sin despuntarlo con el siguiente párrafo, a mí me parece un tanto cuanto insubstancial, yo

creo que necesariamente va junto con pegado; si cae este tramo normativo cae completito el siguiente párrafo...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy probablemente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Ésa es mi opinión, aunque estuviéramos de acuerdo en que solamente se trata de elecciones locales, esto no cambia la esencia de la prohibición.

¿Quién es el destinatario de la norma? El destinatario de la norma son los líderes sindicales o gremiales, o los directivos de una asociación sindical, corporativa o gremial; estos individuos son los destinatarios de la prohibición. La otra norma, la de la afiliación masiva, la afiliación corporativa ésa es harina de otro costal, y ésa sí tiene un fundamento constitucional, como bien nos lo hizo ver la ministra Luna Ramos.

Se dice en el proyecto: Esta limitación al derecho de estos individuos es contraria al ejercicio del derecho de asociación en materia política; yo estoy totalmente de acuerdo con esta afirmación, pero yo creo que hay otra razón constitucional, que posiblemente debemos atender, que es el artículo 130 constitucional; el artículo 130 constitucional se refiere en algunos de sus pasajes a derechos políticos, que expresamente limita la Constitución para ciertos individuos que forman parte de iglesias.

En este momento no me quiero referir a si esta norma constitucional se compadece con tratados internacionales y con otras constituciones modernas, no es el tema. El tema es: cuando el Poder reformador de la Constitución quiere limitar los derechos políticos de algún individuo lo hace expresamente. De lo que yo concluyo, independientemente de la violación al derecho de asociación existe otro argumento, no se pueden limitar los derechos políticos de

individuo alguno, si no es expresamente por la Constitución General de la República.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- ¿Alguien más? Si les parece, doy mi punto de vista.

Creo que tiene razón el señor ministro Aguirre Anguiano en cuanto la inconstitucionalidad del segundo párrafo pudiera dar lugar a la invalidez de la fracción final, pero no necesariamente es así. El precepto contiene dos prohibiciones: una, la afiliación gremial y entonces la violación a esta prohibición le daría utilidad al párrafo final. La otra, la primera parte. En el párrafo segundo, segundo tramo normativo, se refiere a “la prohibición para que líderes sindicales o gremiales o directivos de asociaciones sindicales, corporativas o gremiales ocupen cargos de dirección o de mando en partidos políticos nacionales o estatales”. Decía yo: si estimamos que por razón de competencia no se debe meter el Legislador local con la estructura de los partidos nacionales y eliminamos solamente la expresión “nacional” o queda abierta la posibilidad de que en una elección estatal, un partido nacional ostente en su dirigencia municipal o estatal la presencia de algún líder sindical o gremial, entonces iríamos por inconstitucionalidad al establecer, al resultar violatorio del principio de equidad o de igualdad el precepto.

Yo estoy de acuerdo con la expulsión total de la norma. Don Genaro fue enfático al decir: que si bien la Constitución, lo que prohíbe es el corporativismo y la afiliación masiva a los partidos políticos, sin lugar a dudas esta disposición que no es la constitucional, tiende a fortalecer la prohibición constitucional, tiende fundamentalmente a darle efectividad y que no se disfrace el corporativismo, que por la importancia de un líder atraiga a toda una serie de sujetos que reciben beneficios económicos o de clase social por la actividad del

líder. Creo que cumple un propósito, diría yo, de refuerzo constitucional a que se haga efectiva la prohibición.

Ahora bien, se ha dicho: esto afecta la libertad de asociación y aquí quedamos, una vez en lo que Don José de Jesús Gudiño ha llamado “la prudente ponderación del balancín constitucional” ¿verdad señor ministro?

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- Así lo dije, exactamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Hay dos afectaciones a la Constitución. Por un lado, hacer prevalecer la no afiliación corporativista a los partidos que se refuerza con esta disposición y por el otro, la afectación a la garantía de libre asociación. ¿A cuál debemos darle prevalencia en esta ponderación? De mi parte, se la doy a la que tiende a reforzar la prohibición constitucional. ¿Por qué? porque la afectación a la garantía de libertad de asociación, es relativa, atiende a una condición personal temporal de quien la ostenta; un cargo sindical más dirigencia de partido. Esta suma es la que el Legislador local ha estimado inconveniente.

Por otra parte, una vez que deje el cargo de líder sindical, la afectación a la garantía de asociación desaparece, y no afecta en ninguna medida, asociarse, disociarse o dejar de pertenecer o no pertenecer a ningún partido; su libertad de asociación queda incólume, tiene sí, un impedimento para que como anexo de su libertad de asociación, habiendo decidido pertenecer a un partido político, pueda aspirar a un cargo de dirigencia. Éste aspirar a un cargo de dirigencia, no es en si mismo la libertad de asociación, esto es un agregado al hecho de haber ejercido la libertad de asociación en condiciones que le permitan acceder al cargo de dirigencia. Los partidos políticos podrían poner por ejemplo para ser dirigente, cargos de dirigencia, hay que tener cinco años de antigüedad, y lo tienen estas cláusulas que veíamos. Esta cláusula puesta en un

estatuto interno del partido político, estaría muy bien y sin tacha alguna, pero es una cláusula tan importante de refuerzo constitucional, que el Legislador local decidió elevarla a la categoría de norma.

En consecuencia, yo en este punto concreto, votaré en favor del proyecto que propone la inconstitucionalidad de este tramo normativo.

Sí, señor ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, una intervención muy breve. Me gustó mucho todo lo que usted expresó, nada más disiento en algún aspecto, en el aspecto de la ponderación, que consiste en lo siguiente: si una norma constitucional es repetida en una norma ordinaria, la norma constitucional no queda reforzada, no necesita refuerzos. Yo estoy cansado de ver Constituciones de los Estados, que hacen un refrito de todo el catálogo de garantías individuales en su propia Constitución en sus primeros artículos; las garantías individuales no quedan reforzadas, son normas ociosas. Todo esto según mi parecer. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón, quiero decir que estaré en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: ¿Es constitucional para usted, presidente?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, no, para mí esto es inconstitucional.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Es que el proyecto así viene, es inconstitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces dije bien.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver, a ver, perdón.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: El proyecto elimina la parte que dice: ningún líder sindical o gremial, ni tampoco algún directivo de una asociación sindical corporativo o gremial, podrá ocupar un órgano de dirección o mando en un partido político nacional. Por eso dice que es inconstitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo estoy de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Más lejos, vas más lejos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Que es inconstitucional.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En la página 260 del proyecto señor presidente, hace la...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón, se propone la inconstitucionalidad, pero tiene el problema del alcance a lo nacional, que admite la interpretación.

Entonces, preciso, yo estoy por la validez de esta norma, con la aclaración de que al hacer referencia a dirigencia del partido político nacional, se refiere a las dirigencias que se construyen dentro del Estado para el comité estatal o para los comités municipales.

Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Si, para fundar mi voto porque como decía el señor ministro ponente, pues es un tema sumamente debatible, y hemos escuchado razones en uno o en otro sentido. No me convence el que esto es una cláusula de refuerzo, no, pues a otro se le va a ocurrir, y quienes hubieran sido líderes, tenemos casos de quienes ya dejan de ser líderes, sin embargo, siguen ejerciendo una gran influencia.

No, yo creo que esto sí queda como él dijo el ministro Aguirre Anguiano: si hay una garantía que es el derecho de asociación, conforme al artículo 1º, esto sólo puede restringirse en los casos que la Constitución señala, si la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece la excepción, es inconstitucional lo que le está estableciendo.

De manera tal que yo diría: El artículo 25, la primera parte de producción clara de la Constitución, es válida. Y eso no se está cuestionando por nadie.

Segundo párrafo: “Quedan prohibidas las intervenciones de organizaciones gremiales”. También es correcto, queda válido. Luego: “Ningún líder sindical o gremial, etcétera –hasta estatal”. Eso es inválido. Luego: “La violación a este artículo da origen a la ilegalidad del partido político nacional o estatal”. Para mí sería válido siempre y cuando se hiciera la aclaración de que es exclusivamente para efectos estatales, conservando el equilibrio para los nacionales y para los estatales, pero sólo para lo estatal. Entonces, aquí sí se necesita una interpretación conforme, en que incluso se aprovecharía el argumento del señor presidente en el sentido de que no debe romperse el equilibrio en cuanto a la situación estatal.

Y pienso que la parte y la anulabilidad del puesto partidista se invalida, porque eso está referido a lo de “ningún líder sindical o gremial”.

En otras palabras, quedaría, lo leo: “Quedan prohibidas las intervenciones de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa; la violación a este artículo dará origen a la ilegalidad del partido político nacional o estatal”. Con la interpretación que ya he mencionado.

Y lo demás, pienso, y así votaré que es inconstitucional; es decir, con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Creen que está suficientemente discutido? ¿podemos votar hoy, son las dos?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Instruyo al señor secretario para que tomemos dos votaciones, voy a identificar como párrafo tercero, la segunda parte del párrafo segundo, y como párrafo final.

Entonces por la validez o nulidad del párrafo que dice: “Ningún líder sindical o gremial, ni tampoco algún directivo de la asociación sindical, corporativo o gremial, podrán ocupar un órgano de dirección o de mando en un partido político nacional o estatal”.

Tome votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Rogándole al señor ministro ponente que incorpore otros argumentos que se han dado, estoy de acuerdo con el proyecto y para mí es inconstitucional.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Igual.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Igual, y por supuesto acepto incorporar diversos argumentos que se han vertido aquí.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con el voto del señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En contra, por la validez del precepto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo voto por la validez de esta porción normativa.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos en favor del proyecto, en cuanto propone declarar la invalidez del artículo 25 del Código Electoral del Estado de Coahuila, en la porción normativa que dice: “Ningún líder sindical o gremial, ni tampoco algún directivo de una asociación sindical, corporativa o gremial, podrán ocupar un órgano de dirección o de mando en un partido político nacional o estatal”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En cuanto al último párrafo, y en consecuencia con la votación de invalidez ya alcanzada, la propuesta que hace el señor ministro Azuela es que se declare inconstitucional la porción normativa que dice: “Y la anulabilidad del puesto partidista en el ámbito local”. Esto...

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Más una interpretación conforme ¿verdad señor presidente?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De que se relaciona con la afiliación corporativa.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Exactamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Ah! y el concepto de ilegalidad del partido ¿verdad?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: El partido nacional que se entiende que es en el contexto, etcétera.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Únicamente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con eso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En este sentido ¿cómo sería la votación? porque no es a favor ni en contra del proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con la propuesta.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con la nueva propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con la propuesta.

Sí señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, me genera dudas, si ya quedó expulsado de la norma el segundo párrafo, del punto y seguido, el tercer párrafo, es perfectamente congruente por que se refiere a lo que quedó vivo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero habla de la anulabilidad del puesto partidista y el puesto partidista es lo que ya se declaró inconstitucional.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Entonces ¿Nada más se suprimiría esa parte?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, si y también hacer una interpretación conforme a que cuando se habla de ilegalidad del partido político nacional o estatal, es única y exclusivamente para fines locales.

Entonces estaría con la interpretación conforme y la expulsión de la porción que propuso el señor ministro Azuela y con esta precisión nada más a favor o en contra de la propuesta.

Proceda señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo estoy por la expulsión del orden jurídico de todo el párrafo yo no veo cómo la

autoridad estatal pueda arrogarse la atribución de declarar la ilegalidad de un partido político nacional, gracias.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En el mismo sentido del ministro Aguirre en esta parte, más lo que proponía el ministro Azuela de anulabilidad del puesto partidista.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo con la propuesta total del ministro Azuela, en la primera parte con la interpretación conforme y en la segunda con la eliminación de la última parte del párrafo.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Pues creo que en el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Igual.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Yo también creo que en el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Bueno, pues yo estoy de acuerdo con el ministro Aguirre y con el ministro Cossío. ¡No! Estoy de acuerdo porque dijeron lo que estamos diciendo, no se está declarando la ilegalidad del partido nacional, sino simplemente para efectos estatales, se está dando esta ilegalidad; entonces, yo coincido, no está haciéndose en esa fracción con la interpretación conforme, declarando la ilegalidad del partido nacional, si no se hiciera en interpretación conforme, pues entonces sí se estaría...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero, a ver, señor ministro, ellos votaron por la expulsión total del párrafo.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Por eso, pero la razón que yo estoy dando, pues de alguna manera, tiende a invitarlos a que adviertan que están pues de alguna manera propiciando una inequidad en la lucha electoral estatal, ¿Por qué? Pues porque si queda el partido estatal sujeto a esa situación y el nacional no; entonces, es donde yo creo que se concilia, fue argumento del señor ministro presidente, donde se concilia una situación de equilibrio procesal, —usted lo dijo muy bien en su intervención— si no

hacemos esta intervención conforme, vamos a respetar la competencia, eso sí no lo puede hacer el Instituto Electoral, sí pero vamos a alterar el equilibrio procesal que exige el derecho electoral; entonces yo creo que... bueno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ellos en realidad votaron en contra de la propuesta, por la expulsión de la norma total.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: ¡AH! O sea que hasta barren con los estatales y no hay consecuencias. Es total desde el primer párrafo, el 25 es inconstitucional. Bueno, está bien. Bueno yo voto obviamente con el proyecto y la propuesta que hice.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La propuesta Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Bueno, tomada del ministro Ortiz Mayagoitia, después se echó para atrás.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Para simplificarlo con lo que dijo la ministra Luna Ramos, exactamente.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto y la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: También lo simplifico votando en los mismos términos de la ministra Luna Ramos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, me permito informarle que de la votación realizada, se advierte que existe unanimidad de diez votos por expulsar la porción normativa del párrafo último que señala: “y la anulabilidad del puesto partidista en el ámbito local”, mayoría de ocho votos por la validez del resto de ese precepto y también mayoría de ocho votos por la interpretación conforme...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Correcto señor secretario, y dos votos en contra obviamente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: ¿Porqué obviamente señor presidente?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Porque si somos diez ministros y ocho...

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Ya entendí señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, hasta aquí dejamos el avance del asunto el día de hoy; espero que el próximo lunes le demos fin, llevamos seis sesiones con este asunto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Pero, ¡bueno, lo amerita!

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: ¡Sí, claro!

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Levanto la sesión y convoco a los señores ministros para la que tendrá lugar el próximo lunes a la hora acostumbrada.

(SE CONCLUYÓ LA SESIÓN A LAS 14:10 HORAS)